



Resolución 2019IR-1030-19 del Ararteko, de 7 de octubre de 2019, que concluye su actuación en relación con una queja que manifestaba disconformidad de la persona reclamante con la denegación de una solicitud de inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida, "Etxebide".

Antecedentes

1. Una ciudadana, solicita la intervención del Ararteko con motivo de su desacuerdo con la denegación de su solicitud de inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida, "Etxebide" por parte del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco.
2. La promotora de la queja solicitó su inscripción como demandante de vivienda protegida en régimen de arrendamiento el 7 de agosto de 2018.

No obstante, el 11 de octubre de 2018 el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia resolvió denegar la inscripción al comprobar que la reclamante incumplió el requisito de carencia de vivienda. Asimismo, denegó la inscripción al no acreditar los ingresos mínimos.

3. Ante la disconformidad con la resolución de denegación, la promotora de la queja interpuso, el 7 de noviembre de 2018, un recurso de alzada en el que expuso su condición de víctima de violencia de género. No en vano, aportó un certificado de la Jefatura de Sección de Asistencia a las Víctimas de Delitos de 27 de marzo de 2017 en el que de forma expresa se señalaba que:

- *"Dña. (...) es considerada víctima de violencia de género de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género."*

Asimismo, la reclamante expuso mediante la aportación de las escrituras de compraventa, que únicamente era titular del 20 % de un inmueble situado fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi que constituyó su residencia familiar antes de su divorcio y que en ningún caso su parte superaba la cantidad de 75.000 €.

Por último, expresó su condición de unidad de convivencia monoparental con una menor a cargo y trasladó su temor de permanecer localizada en la vivienda cuyo uso fue reconocido por sentencia judicial.

4. A pesar de lo expuesto, el 26 de febrero de 2019 el viceconsejero de Vivienda resolvió desestimar el recurso de alzada interpuesto. En consecuencia, mantuvo la decisión de no inscribir la solicitud de la reclamante en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida, "Etxebide".
5. A la luz de lo anteriormente expuesto, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y



Vivienda del Gobierno Vasco y solicitó información sobre los aspectos discutidos por la reclamante.

En concreto, el Ararteko trasladó la situación de violencia sufrida por la promotora de la queja y la posibilidad de exceptuar el requisito de carencia de vivienda.

6. En contestación a la solicitud de colaboración, con fecha de 30 de julio de 2019, ha tenido entrada en el registro de esta institución un escrito del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco, en el que atendiendo a las consideraciones realizadas, resuelve excepcionar a la reclamante del requisito de necesidad de vivienda. De esta forma, estima la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida, "Etxebide", y, en consecuencia, da de alta su solicitud como demandante de vivienda protegida en régimen de arrendamiento.
7. Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se emiten las siguientes:

Consideraciones

1. Desde hace décadas, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (artículo 25.1) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 (artículo 11.1), o en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea aprobada en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007 (artículo 34.3), coinciden en resaltar la dimensión social de la vivienda, vinculada a la mejora de las condiciones de existencia de las personas y sus familias.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2013 (Asunto C-415/11) y los siguientes pronunciamientos¹ ponen en evidencia la necesidad de una actuación urgente de los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, dirigidos a la salvaguarda de los derechos fundamentales que van ligados al uso y disfrute de la vivienda habitual.

2. En este contexto, el artículo 7 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda (en adelante Ley 3/2015), configura el derecho a la vivienda como el derecho de todas las personas con vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi a disfrutar de una vivienda **digna, adecuada y accesible**.

Además, el artículo 3 v) de la Ley 3/2015, define la vivienda o alojamiento adecuado como aquel que por su tamaño, **ubicación** y **características**, resulta

¹ Entre otras, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016 (Gran Sala, asuntos acumulados C-154/2015, C-307/2015 y C-308/2015).

apropiado para la residencia de una concreta persona, familia o unidad de convivencia.

Para completar lo anteriormente expuesto, de conformidad con la Observación General nº 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas², entre los requisitos exigidos para considerar una vivienda como adecuada, señala que los gastos deben resultar soportables.

3. El acceso a la ocupación legal de una vivienda de protección pública requiere necesariamente de la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida, "Etxebide."

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, prevé la creación del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida y Alojamientos Dotacionales, que sustituirá o, en su caso, dará continuidad al precedente registro administrativo. Este registro tendrá por objeto el conocimiento de las personas demandantes de vivienda protegida y servirá de instrumento para la gestión y control de la adjudicación de las viviendas de protección pública.

Entre tanto, a falta de un desarrollo reglamentario, es el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida, "Etxebide", quien tiene encomendada esta labor de gestión y control de las personas demandantes de vivienda protegida.

4. Sin embargo, el alta en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos y obligaciones.

Así, el capítulo II de la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, del registro de solicitantes de vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de viviendas de protección oficial y alojamientos dotacionales de régimen autonómico (en adelante, Orden de 15 de octubre de 2012), establece de forma expresa las condiciones generales para su acceso y el contenido concreto que debe tener toda solicitud.

5. En clara alusión a lo anteriormente expuesto, ya el Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo (en adelante, Decreto 39/2008), estableció en su artículo 16 como requisito el hecho de "*tener necesidad de vivienda, en los términos que normativamente se establezca*".

Así, el artículo 17 del Decreto 39/2008, determinó que para el acceso a una vivienda de protección pública resultaba necesario que todos los miembros de la

² Órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Acceso al texto completo: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN4



unidad convivencial carecieran de vivienda en propiedad, nuda propiedad, derecho de superficie o usufructo durante los dos años inmediatamente anteriores. Posteriormente, esta exigencia fue completada y matizada por el artículo 9 de la Orden de 15 de octubre de 2012 que enumeró las causas que permitían excepcionar a la persona solicitante de la acreditación de la necesidad de vivienda.

6. Además, el artículo 7.4 *in fine* de la Orden de 4 de octubre de 2006, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre medidas de acción positiva en materia de vivienda para mujeres víctimas de violencia de género, establece la posibilidad de excepcionar del cumplimiento del requisito de carencia de vivienda mediante decisión del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco.

En concreto, la competencia para dictar este tipo de actos corresponde al viceconsejero de Vivienda, de conformidad con el artículo 14.2 f) del Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco.

7. A la vista de lo expuesto y tras la intervención del Ararteko, el viceconsejero de Vivienda ha resuelto el 19 de julio de 2019 exceptuar a la reclamante de la necesidad de acreditar la carencia de vivienda precisamente por su situación de víctima de violencia de género y el riesgo descrito.

En definitiva, si bien la reclamante tenía atribuido el uso de la vivienda familiar por sentencia judicial, su condición de víctima de violencia de género y las circunstancias específicas de su situación han permitido que finalmente su demanda de vivienda de protección pública haya sido aceptada.

8. El Ararteko comparte con el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco que cada situación excepcional debe analizarse con rigor. Además, requiere que las decisiones se adopten atendiendo a criterios de proporcionalidad dado que las situaciones excepcionales suponen, en buena medida, un quebranto del principio de igualdad en el acceso a la ocupación legal de una vivienda de protección pública.

No obstante, tal y como ha argumentado el viceconsejero de Vivienda, en el presente caso, una interpretación extensiva del contenido del certificado de la jefatura de Asistencia a Víctimas de Delitos ha permitido acreditar la situación de violencia de género de la reclamante.

Todo lo anteriormente expuesto, supone, a juicio del Ararteko, una adecuada ponderación de las circunstancias específicas de la reclamante y de la menor a su cargo para finalmente reconocer una medida positiva en la defensa de su derecho subjetivo a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada.





En consecuencia, el Ararteko considera de justicia agradecer al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco la colaboración prestada en el presente expediente de queja.

Por todo ello, emite la siguiente:

Conclusión

El Ararteko procede al cierre y archivo del presente expediente de queja al comprobar que la solicitud de la reclamante ha sido finalmente atendida, dándola de alta en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida, "Etxebide".